



EXP. N.º 04675-2023-PHC/TC  
HUAURA  
JHOJANI JHONELL QUISPE  
VARGAS REPRESENTADO  
POR RICARDO QUISPE  
HUACCHA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Quispe Huaccha a favor de don Jhojani Jhonell Quispe Vargas contra la Resolución 8, de fecha 31 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2023, don Ricardo Quispe Huaccha a favor de don Jhojani Jhonell Quispe Vargas interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, integrado por los jueces Rodríguez Martel, González Díaz y Ramírez Pintado; contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, integrada por los magistrados Reyes Alvarado, Sánchez Sánchez y Vásquez Limo; y contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República integrada por los magistrados San Martín Castro, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez, Torre Muñoz y Carbajal Chávez. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a probar y a la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare nulo lo siguiente: i) la sentencia, Resolución 16, de fecha 6 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, en el extremo que condenó a don Jhojani Jhonell Quispe Vargas como autor del delito de robo agravado a veinte años de pena privativa de la libertad<sup>4</sup>; ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 24, de fecha 6 de agosto de 2020<sup>5</sup>, que confirmó la

<sup>1</sup> F. 189 del pdf

<sup>2</sup> F. 3 del pdf

<sup>3</sup> F. 27 del pdf

<sup>4</sup> Expediente 01113-2019-34-1302-JR-PE-02

<sup>5</sup> F. 44 del pdf





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04675-2023-PHC/TC  
HUAURA  
JHOJANI JHONELL QUISPE  
VARGAS REPRESENTADO  
POR RICARDO QUISPE  
HUACCHA

condena, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso diez años de pena privativa de la libertad; y iii) la resolución de fecha 16 de julio de 2021<sup>6</sup>, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación<sup>7</sup>; y que, en consecuencia, se deje sin efecto la requisitoria de ubicación y captura e internamiento del favorecido en el Establecimiento Penitenciario de Carquin – Huacho.

Señaló que de las pruebas actuadas en juicio se advierte que se cometió un robo agravado de un vehículo, pero no existe participación alguna del favorecido como coautor del delito. Añadió que la descripción física brindada por el testigo de cargo no corresponde a las características del favorecido.

Afirmó que no existe certeza de coautoría conforme se advierte de la acusación, teniendo en consideración que en juicio oral no declaró el agraviado del proceso penal, pese a ello, en juicio oral se alcanzó certeza de participación del supuesto hecho delictuoso. Sin embargo, su declaración inicial determinó que inicialmente se le impusiera comparecencia con restricciones, por lo que su falta de declaración en juicio oral no puede sustentar una condena.

Sobre la sentencia de segunda instancia indicó que confirmó la condena al considerar que existía prueba suficiente para ello, además que los procesados fueron intervenidos en flagrancia.

Añadió que se observó el acta de reconocimiento, porque las características físicas y edades de las personas que intervinieron no eran iguales. Además, en la investigación preliminar se dejó una observación que el único imputado tenía puesta una casaca con capucha y las otras personas estaban en polo; lo que no fue considerado por los magistrados.

Respecto a la Sala Suprema señaló que declararon inadmisibles los recursos de casación porque consideraron que se pretendía la valoración de las pruebas aportadas en el proceso penal. Empero, en la resolución judicial no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso o solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin algún sustento fáctico o jurídico.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huacho, mediante la Resolución 1, de fecha 13 de septiembre de 2023<sup>8</sup>, admitió a trámite la demanda.

---

<sup>6</sup> F. 56 del pdf

<sup>7</sup> Recurso de Casación 56-2021

<sup>8</sup> F. 67 del pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04675-2023-PHC/TC  
HUAURA  
JHOJANI JHONELL QUISPE  
VARGAS REPRESENTADO  
POR RICARDO QUISPE  
HUACCHA

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>9</sup> y solicitó que sea declarada improcedente, pues el recurrente so pretexto de la vulneración a la motivación de la resolución judicial en realidad pretende que el juez constitucional reexamine los medios de prueba ya valorados en el proceso penal, pese a que este tipo de cuestionamiento no corresponde que sea analizado en la vía constitucional.

El 26 de setiembre de 2023, se realizó la diligencia de Toma de Dicho del favorecido, con la participación de su abogado defensor.<sup>10</sup>

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huacho, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 4 de octubre de 2023<sup>11</sup>, declaró improcedente la demanda por considerar que del tenor de la demanda, los anexos adjuntados y de la sumaria investigación realizada, advirtió con meridiana claridad que el demandante peticona que el juez constitucional declare la nulidad de las resoluciones cuestionadas para que se realice una revaloración de pruebas de lo ya resuelto por la justicia ordinaria respecto a la responsabilidad penal del beneficiario de la presente demanda, justificándose en tal propósito la presunta afectación de los derechos invocados, como el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales conexo a la libertad personal.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la apelada por similar fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: i) la sentencia, Resolución 16, de fecha 6 de noviembre de 2019, en el extremo que condenó a don Jhojani Jhonell Quispe Vargas como autor del delito de robo agravado a veinte años de pena privativa de la libertad<sup>12</sup>; ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 24, de fecha 6 de agosto de 2020, que confirmó la condena, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso diez años de pena privativa de la libertad; y iii) la resolución de fecha 16 de julio de 2021, que declaró nulo el

---

<sup>9</sup> F. 84 del pdf

<sup>10</sup> F. 101 del pdf

<sup>11</sup> F. 151 del pdf

<sup>12</sup> Expediente 01113-2019-34-1302-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04675-2023-PHC/TC  
HUAURA  
JHOJANI JHONELL QUISPE  
VARGAS REPRESENTADO  
POR RICARDO QUISPE  
HUACCHA

concesorio e inadmisibles el recurso de casación<sup>13</sup>; y que, en consecuencia, se deje sin efecto la requisitoria de ubicación y captura e internamiento del favorecido en el Establecimiento Penitenciario de Carquin – Huacho.

2. Se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a probar y a la libertad personal.

#### **Análisis de la controversia**

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal, Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En efecto, se tiene establecido que, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, así como la aplicación de acuerdos plenarios al caso penal en concreto, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
6. En el caso de autos, se aprecia que lo que se pretende cuestionar es el criterio de los magistrados demandados respecto a la valoración y la

---

<sup>13</sup> Recurso de Casación 56-2021



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04675-2023-PHC/TC  
HUAURA  
JHOJANI JHONELL QUISPE  
VARGAS REPRESENTADO  
POR RICARDO QUISPE  
HUACCHA

suficiencia de la prueba que determinaron la responsabilidad penal del favorecido. En ese sentido, se alega que se cometió un robo agravado de un vehículo, pero no existe participación alguna del favorecido; el agraviado del proceso penal no declaró en juicio oral por lo que no es suficiente su declaración inicial para sustentar la condena del favorecido, y que la descripción física brindada por el testigo de cargo no corresponde a las características del favorecido, y que existieron irregularidades en la diligencia de reconocimiento; sin embargo, estos cuestionamientos corresponden ser analizados por la judicatura ordinaria, por lo que es de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**